DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con RUC **00**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/03/2026 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 02, 04 a 07, 09 y 11/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN** referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto), contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el **INFORME CITGR/DIT N° 18/2023** del Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) en el que informó el resultado de las investigaciones surgidas respecto al esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso conocido como FACTURACIÓN 6.0, denunciado por la **DNIT** ante el Ministerio Público según Nota SET N° 300 de fecha 10/05/2023 (Causa N° 53/2023). En el marco de los cruces de información fue verificada que la firma **XX**, con **RUC 00** habría emitido e incorporado en su contabilidad facturas de ventas con presunto contenido falso o clonadas, generando un beneficio indebido a favor de terceros. En consecuencia, se identificaron nuevos utilizadores de comprobantes emitidos por la citada firma, los cuales también serían de contenido presuntamente falso, entre los cuales se encuentra **NN** y a su vez detectó un esquema, posiblemente conformado para la evasión de impuestos donde fueron identificados 19 (diez y nueve) contribuyentes, los cuales son denominados los **"19 EMISORES"** en la que una parte de ellos sería manejado por un grupo de personas con el objeto de emitir facturas de supuesto contenido falso; la otra parte de los contribuyentes habrían sido objeto de clonación de facturas, entre los cuales, figura dentro del listado como supuesto proveedor: **XX**

Del análisis realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo DGGC (**DPO**) se verificaron dos tipos de reportes, por un lado, los Informes Ventas de **XX** y por otro, los reportes de contribuyentes que informaron compras de la misma firma. En este sentido, se detectó que **NN**, registra en sus Informes de Compras, comprobantes emitidos por **XX** y de **XX**, que forman parte del esquema denunciado en el **INFORME CITGR/DIT N° 18/2023**. Por tal motivo la citada dependencia, mediante el **INFORME DPO DGGC N° 227/2026**, recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas operaciones respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 02, 04 a 07, 09 y 11/2021 y como costos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	10/20	132.527.267	13.252.727	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	11/20	321.964.324	32.196.432	
521 - AJUSTE IVA	02/21	480.895.273	48.089.527	
521 - AJUSTE IVA	04/21	345.700.845	34.570.085	
521 - AJUSTE IVA	05/21	326.316.328	32.631.633	
521 - AJUSTE IVA	06/21	373.310.436	37.331.044	
521 - AJUSTE IVA	07/21	251.558.909	25.155.891	
521 - AJUSTE IVA	09/21	414.920.134	41.492.013	
521 - AJUSTE IVA	11/21	1.195.549.108	119.554.911	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	454.491.591	45.449.159	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.388.251.033	338.825.104	
TOTALES		**7.685.485.248**	**768.548.526**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 05/08/2026; en esta etapa **NN** presentó el Formulario N° 00 del 20/08/2026 en el que presentó su Descargo y solicitó copias de los antecedentes sumariales. Posteriormente, mediante el Formulario N° 00 del 21/08/2026 formuló su allanamiento parcial al Informe Final de Auditoría. Habiendo transcurrido el plazo legal, por medio de la Resolución N° 00 del 27/08/2026 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma para que presente sus Alegatos. Por medio del Formulario N° 00 del 31/08/2026 formuló su allanamiento expreso a la Denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y solicitó los beneficios del Decreto N° 5154/2025, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN, en su escrito de Descargo manifestó que: "*… Mi representada, guiada por su voluntad de colaborar con la Administración Tributaria y de regularizar su situación fiscal de manera definitiva, viene por este acto a ALLANARSE PARCIALMENTE a las conclusiones del Informe Final de Auditoría Nº 00, en los siguientes términos: ACEPTA la desafectación e impugnación de los comprobantes atribuidos a los proveedores XX y XX, y en consecuencia ACEPTA la reliquidación del IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 02, 04 a 07, 09 y 11/2021, por el impuesto determinado de G. 384.274.263 (guaraníes trescientos ochenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres)… Este allanamiento parcial es expreso e incondicionado, comprende tanto el impuesto aceptado como el que resulte de la reliquidación del IRE General conforme al índice de rentabilidad, y se formula igualmente a los efectos previstos en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025, conforme se solicita más adelante…"* (sic). Posteriormente, expresó: *"…con el objeto de aceptar expresamente las resultas de*

dicho proceso. La presente, tiene por objeto además solicitar acoger a la empresa que represento a los beneficios previstos en el Decreto N° 5154/2025, y que estos sean otorgados en el momento de la conclusión del proceso administrativo" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el acto administrativo por parte del sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en concordancia con lo definido en el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio (2001) "*ALLANARSE: Admitir, conforme con peticiones o requerimientos de otros*"; lo cual se observa en el escrito presentado por **NN** con relación a las obligaciones que le fueran reclamadas en el **IFA**, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** funcionarios de la **GGII** constituyeron en la dirección declarada en el RUC y fueron atendidos por la Sra. XX, cuñada del Representante Legal, e hija de la Socia XX. El acta de entrevista no pudo ser efectuado, dado que no pudo ser ubicado el señor XX. Los funcionarios de la **GGII** procedieron a entrevistar al Sr. XX (Ex-Representante Legal s/ Sistema Marangatu); la Sra. XX (Ex-Accionista s/ Sistema Marangatu); la Sra. XX (Síndica). Las mencionadas personas manifestaron desconocer los movimientos comerciales y financieros de la firma **XX**, que no tenían conocimiento de quienes eran sus clientes, proveedores, y cuando se les presentó las planillas de las ventas realizadas con los detalles de las facturas y montos desconocieron a los clientes. Con respecto al aporte en efectivo de Gs. 300.000.000 en concepto de aporte realizado para la empresa por la Sra. XX dijo no tener conocimiento. Sobre el aporte en efectivo de Gs. 700.000.000 el Sr. XX dijo que dicho monto es ficticio y que recordaba que en los estatutos de la empresa las acciones ya fueron adecuadas a las nuevas normativas tributarias constituyéndose en nominales; y que en su momento entregó la administración de esta empresa al grupo contable para el cual trabaja Jorge Fleitas. En entrevista posterior manifestó que en fecha 06/05/2019 cedió las acciones de la empresa, pero que recién el 13/07/2022 pudo formalizar dicha operación, conforme copia de contrato privado y que cedió el 100% de sus acciones al Sr. XX. Asimismo, consta la entrevista realizada al Sr. XX (cliente del Sr. XX), quien manifestó que las facturas de la empresa XX le fueron proveídas por el Sr. XX para cobrar por algunos trabajos o ventas realizadas, considerando que su RUC se encontraba bloqueado y no contaba con facturas. Los funcionarios de la **GGII** concluyeron que los señores XX y XX, quienes según los registros de la **DNIT** son los actuales accionistas de XX, y estarían emitiendo facturas ficticias o de contenido falso; todo esto en complicidad con el contador XX.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, En fecha 06/12/2024 se emitió el Informe Final de Auditoría N° 00, en cuyo apartado 5, correspondiente a *Conclusión y Postura de la Fiscalización Puntual*, se menciona lo siguiente: *"Conforme a las evidencias obtenidas, esta auditoría concluye y tiene como postura; que el contribuyente XX; por un lado: 1°) Utilizó facturas de presunto contenido falso y proporcionó informaciones falsas; identificadas en los controles que la Administración Tributaria realizó, tratando de hacer valer como respaldo de sus créditos fiscales y costos, surgiendo en consecuencia, la sospecha de que se trata de un esquema de utilización de facturas apócrifas para evitar el pago de impuestos conforme a la Ley, considerando que no reflejan la realidad de los hechos económicos, obteniendo un beneficio indebido, siendo elementos suficientes para la impugnación de los comprobantes de compras declarados, de los supuestos proveedores… 2°) De la impugnación de las facturas apócrifas; se concluye que el fiscalizado emitió e incorporó en su Contabilidad Facturas de Ventas de Presunto Contenido Falso o Clonadas, ocasionando un Beneficio Indebido a Terceros, quienes presentaron como sustento de sus compras, costos*

y gastos las facturas emitidas por el mismo...". Teniendo en cuenta lo expuesto, se identificaron nuevos utilizadores de comprobantes emitidos por **XX**, entre ellos **NN**., los cuales también serían de contenido falso.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

El **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al **IFA**. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria (**AT**) ponga a conocimiento de la firma contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la determinación del IRE General, **NN** adujo: *"… NO ACEPTA la reliquidación del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la forma en que fue practicada, por adolecer de un grave error de metodología que arroja un resultado que no se corresponde con las reglas de liquidación del impuesto ni con la realidad económica del contribuyente; y en tal sentido IMPUGNA el Informe Final en ese punto y solicita la reliquidación del impuesto con base en el índice de rentabilidad, allanándose desde ya al importe que resulte de dicha reliquidación... " (sic).De ahí que la reliquidación del IRE General practicada por la Auditoría NO SE CORRESPONDE EN ABSOLUTO CON SUS REGLAS DE LIQUIDACIÓN, Y POR TANTO NO REPRESENTA EL IMPUESTO QUE PUDO HABERSE OMITIDO. Por ello, solicito que dentro del sumario se corrija la reliquidación del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con base en el índice de rentabilidad de empresas del mismo rubro, correspondiente a los ejercicios afectados, debiendo para ello requerir el informe correspondiente a la Asesoría Económica de la DNIT…"* (sic).

Sobre el punto, el **DS2** precisó que, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley) consideró oportuna la reliquidación del IRE General de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, teniendo en cuenta la rentabilidad económica del sector al que se dedica la firma.

A dicho efecto, la Dirección General de Inteligencia Fiscal **(DGIF)** estima una rentabilidad promedio del 24% para el año 2020 y del 17% para el año 2021, los cuales fueron utilizados para la determinación surgiendo el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	106.805.524	10.680.552
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	559.061.420	55.906.142
TOTAL		**665.866.944**	**66.586.694**

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el

fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco con la intención de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art.173 de la Ley se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, egresos, costos y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró como circunstancias agravantes las establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso en periodos fiscales de 9 (nueve) periodos fiscales y 2 (dos) ejercicios fiscales; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el año 2015 y Auditoría Externa Impositiva (**AEI**) desde el año 2018 por lo que se presume que contaba con asesoría contable y pertenece a la categoría de medianos contribuyentes; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **7.685.485.248** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuantes **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y se allanó al **IFA** durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con RUC **00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Respecto al allanamiento formulado, el **DS2** consideró al mismo presentado en el marco del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los*

procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación" (subrayado es nuestro).

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, **siempre y cuando la firma contribuyente proceda a abonar los tributos determinados o formalice un plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa aplicada en el acto administrativo mencionado quedará reducida al 100%** (negrita es nuestra), en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del citado Decreto.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde **HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO** formulado, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2020	13.252.727	26.505.454	39.758.181
521 - AJUSTE IVA	11/2020	32.196.432	64.392.864	96.589.296
521 - AJUSTE IVA	02/2021	48.089.527	96.179.054	144.268.581
521 - AJUSTE IVA	04/2021	34.570.085	69.140.170	103.710.255
521 - AJUSTE IVA	05/2021	32.631.633	65.263.266	97.894.899
521 - AJUSTE IVA	06/2021	37.331.044	74.662.088	111.993.132
521 - AJUSTE IVA	07/2021	25.155.891	50.311.782	75.467.673
521 - AJUSTE IVA	09/2021	41.492.013	82.984.026	124.476.039
521 - AJUSTE IVA	11/2021	119.554.911	239.109.822	358.664.733
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	10.680.552	21.361.104	32.041.656
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	55.906.142	111.812.284	167.718.426
Totales		**450.860.957**	**901.721.914**	**1.352.582.871**

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo los intereses mensuales de la deuda, los cuales serán cumplimentados dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°- HACER LUGAR al allanamiento planteado por la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**.

Art. 3°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el artículo 5° de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 4°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **XX** con RUC **00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 5°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a sus Represantes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multa determinada.

Art. 6º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS